



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00166-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RIVERA DE LEON

**DEMANDADO: WALBERTO HERNANDEZ CORREA.C.C. No. 9.194.084
y SMIT HERNANDEZ CORREA. C.C.No. 92.696.515**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el expediente de la referencia informándole que el DR. WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto estante digital, donde se visualiza la presentación de RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION y/o SOLICITUD DE NULIDAD en contra del auto de fecha Agosto Treinta (30) del dos Mil veintidós (2022) y publicado en estado el día 02 de Septiembre 2022 visible expediente digital que ordena lo siguiente: (...) “PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante proveído de fecha, 23 de mayo de 2022, de conformidad a lo arriba señalado...” (...)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Arguye el recurrente lo siguiente:

(...) “Que: Como usted bien sabe mediante auto de fecha 07-04-2022, notificado por el estado 28 de fecha 19-04-2022, su despacho ordeno que se subsanara la demanda ya que en esta no se había juramentado que se pondría a disposición del Juzgado los documentos aportados una vez que así fuera solicitud. Situación que Yo subsane manifestándole que. “..”. Lo cual le envié el mismo día 19-04-2022, mediante el memorial le aporfo dicho memorial junto con la constancia de envío a su correo electrónico de este memorial que subsana la demanda. - Desde la fecha del estado 28 del 19-04-2022 hasta la fecha del estado 73 del 02- 09-2022, su Juzgado nunca desato la subsanación de la demanda. Situación por lo cual en fecha 30 de Agosto del 2022 mediante memorial 30-08-2022 solicite se admitiera la demanda. - Su juzgado debido al memorial 30-08-2022 en mención, dictó el auto de fecha 01- 09-2022 en donde manifiesta estarse a lo resuelto en el auto de fecha 23-05-202. Página 2 de 7 - Desde el estado 28 del 19-04-2022 hasta el estado 73 del 02-09-2022, nunca ha salido publicado el auto de fecha 23-05-2022; por lo cual NO CONOZCO LA INFORMACION LO QUE RESUELVE EL AUTO DE FECHA 23-05-2022 que usted cita en el auto de fecha 01-09-2022. Solicito se me informe que del contenido del auto de fecha 23-05-2022, cual NO CONOZCO LA INFORMACION LO QUE RESUELVE EL AUTO DE FECHA 23-05-2022 que usted cita en el auto de fecha 01-09-2022; ya que desde el estado 28 del 19-04-2022 hasta el estado 73 del 02-09-2022, este auto 23-05-2022 no ha salido publicado en dichos estados. POR ESTA RAZONES SOLICITO SE SIRVA PERMITIRME EL ACESSO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. (...).



DEL RECURSO:

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el recurso de reposición:

“Deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En el caso bajo estudio, el auto de fecha Agosto Treinta (30) del dos Mil veintidós (2022) (en físico) aparece registrado en TYBA actuación de fecha 01 de septiembre del 2022 y notificado en estado por aplicativo TYBA y pagina web en fecha 02 de septiembre del 2022, y el recurso fue interpuesto el 7 de Septiembre del presente año, por lo que, se concluye que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, lo que permite que se proceda a su estudio.

Se dio traslado al recurso mediante fijación en lista de fecha 31 de Octubre del 2022.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de lo estudiado, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le exponga al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Revisada la providencia recurrida, y las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante, se fundamentan en que se presentó memorial de fecha 9 de abril del 2022 haciendo cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 7 de abril del 2022, en consecuencia presentó la subsanación del mismo, y que al solicitar impulso del proceso este despacho emitió auto de fecha 30 de agosto del 2022 manifestando encontrarse resuelta la admisión y mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022.

Verificado el expediente físico, se encontró que efectivamente se hizo la presentación del memorial de subsanación, mas, sin embargo, revisado las publicaciones de estado el auto de fecha 23 de mayo del 2022 nunca fue notificado, de tal manera que cabe la razón al recurrente.

Luego, entonces, en ejercicio del control de legalidad, atendiendo que la Legalidad y el Debido Proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio. El despacho en función del artículo 7 y 132 del CGP, teniendo en cuenta que el juez debe velar por la procuración de los derechos constitucionales y procesales, de lo cual al evidenciarse algún yerro jurídico no puede encuadrarse en alguna de las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, hay lugar a declarar la insubsistencia del acto procesal, corrección que encuentra sustento normativo en los artículos 2° inciso final 29, 83 y 228 de la Constitución Nacional, constituyéndose así en deber del operador judicial enmendar dicha situación procesal, por lo cual se dejara sin efecto el auto de 30 de agosto del 2022 y su notificación.



Ahora, teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma la demanda presentada por el DR WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR dentro del término y debidamente, siendo, que, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (copia), el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante, al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar el auto de fecha 30 de Agosto del 2022 notificado por estado N° 74 en fecha 2 de septiembre del 2022 y en consecuencia dejar sin efecto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto de Letra de cambio No.001, a cargo de los señores WALBERTO HERNANDEZ CORREA, identificado con la cédula No. 9.194.084, y SMIT HERNANDEZ CORREA, identificado con la cédula No. 92.696.515, a favor del señor VICTOR MANUEL RIVERA DE LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.482.420, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) m/l, correspondiente al capital, más los intereses corrientes y moratorios exigibles desde el 20 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Sin exceder el máximo legal contemplado en el Art. 884 de C. Co. (modificado por el Art. 111 de la Ley 510 del 99). Sumas que deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física letra de cambio, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 95 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 23 de noviembre de 2022
La Secretaría:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00166-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RIVERA DE LEON

**DEMANDADO: WALBERTO HERNANDEZ CORREA.C.C. No. 9.194.084
y SMIT HERNANDEZ CORREA. C.C.No. 92.696.515**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria # 041-70930 de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Soledad de propiedad de WALBERTO HERNANDEZ CORREA identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.194.084. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables demandado WALBERTO HERNANDEZ CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.194.084, en las siguientes diferentes entidades financieras a nivel nacional BANCO DE BOGOTA; BANCO POPULAR;; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO CITIBANK; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BBVA; BANCO COLPATRIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BCSC; BANCO AGRARIO; BANCO DAVIVIENDA; BANCO AV VILLAS; BANCO PICHINCHA; BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A; BANCO FINANDINA S.A.; SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SIGLA SERFINANSA, CORPORACIONES DE AHORRO MUNDO MUJER, MULTIBANK, PROCREDIT BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, COMPARTIR y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL. Oficiése a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 22.500.000,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 95 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 23 de noviembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA